



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Diputación Provincial
de Córdoba

Secretaría

Negociado I. Pública

Núm. 2.730

ANUNCIO

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial, en 30 del pasado mes, se anuncia la convocatoria para otorgar, previa oposición una pensión de 1.250 pesetas anuales, para seguir estudios en la Escuela Elemental de Trabajo de esta capital, a la que solo podrán aspirar los naturales y vecinos de esta ciudad, o los que sin serlo figuren avecindados en la misma durante los últimos 8 años.

Dicha pensión se concederá por el tiempo que hayan de durar los estudios los agraciados con ella, con arreglo al Plan Oficial de los que sigan y se abonarán por dozabas partes, a partir del día primero del próximo mes de Octubre, en la forma y con las condiciones prevenidas en el Reglamento de Pensiones de Estudios de esta Corporación.

Para aspirar a ella, precisa estar en condiciones legales de hacer su matrícula oficial en dicho Centro y efectuarla para el próximo curso, teniendo aprobado cuando más el primer año, los aspirantes que ya tuvieran realizados dichos estudios en dicha Escuela, pudiendo admitir a los que ya tuviesen más cursos aprobados, si no hubiese aspirantes con la condición anterior; ser menor de 25 años y mayor de 14 y haber nacido en esta provincia y figurar domiciliado en ella durante los últimos 8 años o figurar avecindados en la misma, durante dicho tiempo, sin interrupción, los que no fueran naturales de ella, así como sus padres, tutores o familiares de quienes dependan legalmente; ser pobres, considerándose como tales, aquellos cuyas disponibilidades económicas no pasen de 6.000 o de 8.000 pesetas, (según

el número de hijos que dependan del cabeza de familia), sin que puedan aspirar a la pensión referida los familiares de los que ya disfruten pensión de esta Diputación; y observar buena conducta social.

La admisión a los ejercicios de oposición deberá solicitarse de esta Presidencia, en papel 1'50 pesetas, con un timbre provincial de 3'00 pesetas, hasta las trece horas del día 30 del próximo mes de Agosto, siendo los documentos que han de acompañarse a las instancias, los siguientes:

Certificación de la inscripción de nacimiento del aspirante en el Registro Civil y certificación de la Alcaldía de esta capital, digo de la Secretaría del Ayuntamiento, para acreditar que él y sus padres, tutores o familiares de quienes dependa legalmente, figuren inscritos en el padrón de vecinos y la fecha de su inscripción.

Testimonio de información testifical ante el Juzgado municipal o ante la Alcaldía, en la que se acredite que el aspirante sus padres, tutores o familiares de quienes dependan, observan buena conducta social y son pobres en la cuantía señalada, determinándose en ella el número de hijos que dependan del cabeza de familia así como de los ingresos con que cuenta cada uno de los familiares.

Certificación del Centro donde anteriormente haya seguido sus estudios y del taller donde tiene su aprendizaje si lo hiciera, en la que se haga constar si se trata de aspirantes que solo tengan hechos estudios de primera enseñanza o sean aprendices en un taller, sus aptitudes especiales para estudio y certificación de la Escuela Elemental de Trabajo los que ya hubieran seguido estudios en la misma, con el fin de acreditar que alcanzaron la máxima calificación en el 50 por 100 de las asignaturas, determinándose en esta certificación los cursos que haya seguido.

Todos cuantos documentos estimes pertinentes como demostración de sus circunstancias personales y aptitudes especiales.

El agraciado con la pensión dicha deberá seguir sus estudios, con carácter oficial, en el referido Centro de Enseñanza, en el que hará cada año la matrícula de un curso completo, con la obligación de alcanzar la calificación de notable por lo menos en el 50 por 100 de las asignaturas que curse; y cumplir las condiciones que se determinan en el mencionado Reglamento de Pensiones de Estudios, por lo que deberá estar en las condiciones legales precisas para efectuar dicha matrícula oficial en el próximo curso.

Los ejercicios de oposición serán los que señale el Tribunal calificador, con arreglo al cuestionario que el mismo formule.

La fecha de comienzo de los ejercicios, y todo lo demás relacionado con esta convocatoria, se hará saber en el cuadro de anuncios de esta Corporación.

Córdoba 3 de Julio de 1947.—
El Presidente, Enrique Salinas.

Secretaría

Negociado I. Pública

Núm. 2.731

ANUNCIO

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora en 7 del corriente mes, se anuncia la convocatoria para otorgar, previa oposición, una pensión para seguir estudios elementales de pintura, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta capital, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, a la que solo podrán aspirar los naturales y vecinos de esta capital y los que sin haber nacido en ella, tengan su residencia y estén avecindados en la misma, durante los últimos ocho años, sin interrupción.

Dicha pensión que se otorgará por tres años, a partir de primero de Octubre del actual hasta finalizar Septiembre del último de ellos, se abonará por dozabas partes en la forma y con las condiciones prevenidas en el Reglamento de Pensiones de estudios de esta Corporación.

Para aspirar a ella es condición in-

dispensable ser menor de 23 años y haber nacido en esta capital y figurar domiciliado en la misma, sin interrupción durante los últimos ocho años, los aspirantes, sus padres, tutores o familiares de quienes dependan legalmente; ser pobres, considerándose como tales aquellos cuyas disponibilidades económicas familiares, no pasen de 6.000 u 8.000 pesetas (según que el número de hijos que dependan del cabeza de familia sean 5 o más de 5), sin que puedan aspirar a la misma los familiares de los que ya disfruten pensiones de estudios de esta Corporación; y observar buena conducta social.

La admisión a los ejercicios de oposición, deberá solicitarse de esta Presidencia, en papel de 1'50 pesetas, con un timbre provincial de 6'00 pesetas, hasta las trece horas del día 30 del próximo mes de Agosto; siendo los documentos que han de acompañarse a la instancia los siguientes:

Certificación de la inscripción de nacimiento del aspirante en el Registro Civil, y certificación expedida por el Ayuntamiento de esta capital, en la que se determine que el aspirante y sus padres o tutores, figuren inscritos en el padrón de vecinos y la fecha de de que figuren inscritos como tales.

Testimonio de información testifical ante el Juzgado municipal o ante la Alcaldía en la que se acredite que él y sus padres, tutores o familiares de quienes dependan, observan buena conducta social y son pobres en la cuantía señalada; determinándose en ella el número de hijos que dependan del cabeza de familia, así como todos los ingresos con que cuenta cada uno de sus miembros.

Certificación expedida por alguna autoridad en la materia en la que se haga constar que tiene especiales aptitudes, para cultivar el Arte de la pintura.

En el caso de que el aspirante tenga cursados estudios, certificación expedida por el correspondiente

Centro de Enseñanza en la que se haga constar que ha obtenido la máxima calificación en el 50 por 100 de las asignaturas cursadas.

Todos cuantos documentos se consideren pertinentes para demostrar su circunstancia personal y sus aptitudes para el cultivo del Arte mencionado.

Los agraciados con las pensiones referidas habrán de seguir sus estudios con carácter oficial, en la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad, en la que cada año deberán hacer su matrícula en un grupo completo de asignaturas relacionadas con dicho Arte, con la obligación de alcanzar la calificación de notable, en el 50 por 100 de las que curse y de cumplir todas cuantas condiciones le impone el Reglamento de Pensiones de Estudios de esta Corporación.

Los ejercicios de oposición serán los que señale el Tribunal, con arreglo al cuestionario que el mismo formule.

La fecha de comienzo de los mismos y todo lo demás relacionado con esta convocatoria, se anunciará, oportunamente, en el cuadro de anuncios de esta Corporación.

Córdoba 10 de Julio de 1947. — El Presidente, **Enrique Salinas**.

SECRETARIA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 2.757

Habiéndose padecido error en la nota de los precios medios señalados para que sirvan de base a las liquidaciones de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 161 de fecha 8 del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

*Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 30 del pasado mes, de acuerdo con el señor Representante del Excelentísimo señor Gobernador Civil, de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Mayo anterior.

	Ptas.
Ración de pan de 70 decágramos	1'22
Id. de cebada de 4 kilogramos	3'24
Id. de paja de 6 kilogramos	1'07
Kilogramo de carbón	0'78
Id. de leña	0'23
Litro de aceite	5'15
Id. de petróleo	1'80

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 15 de Julio de 1947. — El Presidente, **Enrique Salinas**.

BANDO

Núm. 2.721

Don Ricardo Rada y Peral, Capitán General de la Segunda Región Militar y en su nombre don José Antonio Martín-Prats y Armeso, General Subinspector de la misma. Hago saber: Que el Decreto de 16 de Diciembre de 1932, autoriza a todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas a cambiar de residencia dentro del Territorio Nacional y viajar por este y el Extranjero, siempre que lo deseen o precisen, sin ninguna limitación, pero con la obligación ineludible de presentarse ante la Autoridad Militar o Alcalde (de no haber aquélla), del punto donde fijan su nueva residencia, o donde residían, a quien manifestarán su domicilio en la nueva localidad.

Sin duda, por desconocimiento del mismo, son innumerables los casos que se dan de individuos que cambian su residencia sin cumplir este requisito los cuales tienen que ser sancionados por este incumplimiento cuando se localizan.

Para evitar esto y al objeto de que el citado Decreto llegue a conocimiento de todos a cuantos afecta.

DISPONGO

1.º Podrán cambiar de residencia y viajar por España y el Extranjero, sin previa autorización militar, aquellos individuos que aunque sujetos al servicio militar, se encuentren en situación de reserva.

2.º Para disfrutar de los beneficios del Artículo precedente estarán

obligados a presentarse ante la Zona de Reclutamiento y Movilización, en las Capitales de provincias, Comandante Militar en las Plazas en que exista esta Autoridad, o Alcaldes en los demás pueblos y a los Consules en el Extranjero, cuyas Autoridades modificarán dicho cambio de residencia, comunicándolo a la Caja de Reclutas correspondiente para los individuos que no han ingresado en filas y a la Zona de Movilización a que pertenezca el interesado para los de situación de reserva.

3.º Las presentaciones indicadas han de efectuarse precisamente en el plazo de un mes, pudiendo hacerlo ante la Autoridad correspondiente de la antigua o de la nueva residencia.

4.º Los que no cumplan el requisito expresado serán sancionados con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, de 50 a 500 la segunda y de 100 a 1000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponde si no la pagaran dentro del plazo fijado, justificándose la insolvencia en forma análoga a la prevenida para los que no pasan la Revista anual.

5.º Todos los Gobernadores Militares, Comandantes Militares, Jefes de Zonas y Alcaldes, están obligados, cuando se presente un individuo a manifestarles ha cambiado de residencia, a dar cuenta de ello por escrito a la Zona o Caja que corresponda, según se especifica en el citado Decreto de 16 de Diciembre de 1932.

Encarezco a todos el exacto cumplimiento de cuanto se ordena, significan que sancionaré la falta que

se cometan en la forma que el expresado Decreto me autoriza.

Sevilla 16 de Julio de 1947. — El General Subinspector, José Antonio Martín-Prats.

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 2.722

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Dos Torres, hace saber:

Que por acuerdo de esta Gestora de mi Presidencia se ha instruido oportuno expediente de transferencia de Crédito número uno, dentro del presupuesto de gastos vigente, a cual con arreglo a lo que preceptúan los artículos 227 y 236 del Decreto de 25 de Enero 1946, se encarga al Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, para que puedan interponer las reclamaciones que sean de justicia las personas enumeradas en los apartados a, b y c del art. 228 del referido Cuerpo legal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dos Torres 14 de Julio 1947. — El Alcalde, Saturnino Matilla.

FUENTE LA LANCH

Núm. 2.723

Don Eulogio Plaza Algaba, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice del Registro Fiscal de edificios y Solares para el próximo Ejercicio de 1948 y aprobadas las alteraciones de cambio de dominio, quedan expuestos dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que hago público para general conocimiento.

Fuente la Lancha a 15 de Julio de 1947. — Eulogio Plaza.

BAENA

Núm. 2.728

El Alcalde del muy Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Baena, hace saber:

Que presentada la cuenta de administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio 1946 y elevado por la Comisión Permanente el Dictamen prevenido, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Baena 15 de Julio de 1947. — El Alcalde accidental, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 2.733

CEMENTERIOS

Vencido el plazo de ocupación de las sepulturas de adultos del cuadro denominado San Bartolomé del Cementerio de Nuestra Señora de la

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2.714

Resumen calificativo y clasificativo de superficies del término municipal de MONTALBAN DE CORDOBA, como resultado de la Revisión del Catastro, aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio.

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Gentiáreas
Huerta riego pie.....	Unica	6	86	39
Olivar.....	1. ^a	17	68	75
Olivar.....	2. ^a	47	29	85
Olivar.....	3. ^a	251	60	03
Olivar.....	4. ^a	851	54	37
Olivar.....	5. ^a	191	61	80
Olivar.....	6. ^a	4	62	50
Frutales (Secano).....	Unica	2	43	86
Viña.....	1. ^a	5	89	64
Viña.....	2. ^a	0	67	50
Era.....	Unica	7	63	01
Cereal.....	1. ^a	37	72	28
Cereal.....	2. ^a	512	67	94
Cereal.....	3. ^a	927	44	15
Cereal.....	4. ^a	286	79	82
Cereal.....	5. ^a	111	66	37
Pastizal.....	Unica	12	12	42
Improductivo.....		29	31	27
TOTAL.....		3.305	61	95

Córdoba 15 de Junio de 1947. — El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se pasarán las relaciones de morosos a la Agencia Ejecutiva para su cobro por la vía de apremio.

Priego de Córdoba 15 de Julio de 1947. — El Alcalde, Firma ilegible.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 2.739

Por acuerdo de la Comisión municipal Permanente, tomado en sesión del día 7 del actual, quedan expuestas al público en esta Intervención municipal, durante el plazo de quince días, las cuentas de liquidación del presupuesto extraordinario aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de Diciembre de 1939, con sus correspondientes justificantes, pudiendo presentarse durante dicho plazo, y ocho días más, los reparos y observaciones que los habitantes y Entidades de este término, estimen pertinentes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 350 en relación con el apartado 2.º del 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento.

Peñarroya-Pueblonuevo 17 de Julio de 1947. — El Alcalde, Isidro Márquez.

MONTORO

Núm. 2.738

Formada la relación de Altas y Bajas solicitadas del Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal para que surtan efectos en los documentos cobratorios de Urbana para el próximo ejercicio se expone al público expresado documento en la Secretaría municipal por plazo de ocho días hábiles a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado y en su caso reclamado por los interesados.

Montoro 15 de Julio de 1947. — El Alcalde, Firma ilegible.

CABRA

Núm. 2.762

El Alcalde de esta ciudad, hace saber.

Que aprobado por la Comisión Municipal Gestora que presido, en sesión extraordinaria celebrada hoy, el Presupuesto extraordinario formado para adquirir este Ayuntamiento el edificio y terrenos del Huerto llamado de «Santa Lucía», enclavado en la calle Amezcua de esta población, en cuyos terrenos habrá de construirse por la Obra Sindical del Hogar un grupo de viviendas baratas para empleados, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente incoado al efecto por el plazo reglamentario de quince días hábiles que preceptúa el artículo 243 del Decreto de 25 de Enero de 1946 sobre Ordenación de las Haciendas Locales, a fin de que durante el mismo puedan interponerse cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes las personas y entidades que enumera el

artículo 228 y por las causas relacionadas en los artículos 229 y 241 del citado Decreto, las que habrán de ser presentadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia por conducto de esta Corporación.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Cabra a 19 de Julio de 1947. — Firma ilegible. — Por mandado de SS.ª El Secretario, Rafael Moreno La Hoz.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.761

Como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado en principio por este Ayuntamiento un expediente de suplementos de créditos a varias partidas del vigente Presupuesto Ordinario de Gastos, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días para que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y formular las reclamaciones que sean procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda Municipal y Decreto de 25 Enero 1946 que regula provisionalmente las Haciendas Locales.

Fuente Obejuna 8 de Julio de 1947. — Firma ilegible.

JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 2.633

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera Instancia, número dos de esta Capital, se hace público que doña Carmen, don José María, don Fernando María don Jesús María Gómez y Fernández de Bobadilla, y doña Severina Fernández de Bobadilla y Muñoz como representante legal de sus menores hijos don Donato, don Luis y doña Concepción Gómez y Fernández de Bobadilla, han presentado escrito interesando la unión de los apellidos paternos GOMEZ Y DE LEON apoyado su pretensión en que en el trato social y profesional son apellidados, aun por los parientes, por dichos apellidos unidos, y el deseo de conservar el apellido De León, dado su remoto origen nobiliario que pueden acreditar con ejecutoria de hidalguía, y que fallecido su padre desaparecería en el uso; así como para que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, señalándose al efecto el término de tres meses desde esta publicación.

Sevilla veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. — El Secretario. M. Priego.

Núm. 2.717

José María Cruz Madrazo, hijo de José y de María, natural de Barreyo (Santander), vecindado últimamente en Puente Genil, provincia de Córdoba, de estado soltero, agricultor, de 24 años de edad, de pelo

negro, cejas pobladas, ojos negros, nariz grande, barba poblada, boca regular, frente regular, sin señas particulares, a quien se instruye por este Juzgado expediente por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de 20 días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Teniente don Florentino Sánchez Caja, Juez Instructor del Regimiento de Artillería número 14, de guarnición en Sevilla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Sevilla a 14 de Julio de 1947. — El Juez Instructor, Firma ilegible.

MONTORO

Núm. 2.745

El Juez de Instrucción de Montoro y su partido.

Por el presente edicto, ruega a todas las Autoridades, civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de las caballerías que al final se reseñan, propias del vecino de esta ciudad don Antonio Cano Serrano las cuales les fueron sustraídas en la noche del día catorce del actual de la finca «Buenavista» de este término, así como a la del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado; estos últimos en el Arresto municipal de esta ciudad. Así lo tengo acordado en el sumario número 63-47 sobre hurto.

Dado en Montoro 16 de Julio de 1947. — F. Rubiales. — El Secretario acctal. Firma ilegible.

Señas de la Caballería

Burra de 8 años, alzada 1-30, capa negra, raza española, marcas particulares un hierro 15 esp. izquierda y N. D., mohina, blanco en costillares V. 14 en cadera derecha y una rastra con tres meses y medio pelo rucio, alzada regular.

Núm. 2.746

Antonio Platero Muñoz, de 18 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Andújar y domiciliado últimamente en Montoro Puente 47, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado con el fin de ser reducido a prisión por razón del sumario 38 de 1947, sobre hurto; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y Militares y Agentes de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en el Arresto municipal de esta ciudad.

Montoro 16 de Julio de 1947. — El Secretario acctal., Firma ilegible. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, F. Rubiales.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Junio de 1947
AÑO XII NUM. 160

Núm. 2.164

Jefatura del Estado

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia.

(Continuación)

Artículo diez. — Quedan prohibidas las permutas entre funcionarios del Secretariado de la Administración de Justicia, las que no se autorizarán en ningún caso.

Artículo once. — Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa:

La excedencia voluntaria se concederá por plazo ilimitado, no menor de un año, a petición del funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lleve en el ejercicio del cargo.

La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla, supresión de plaza o cuando así lo determine algún precepto con fuerza de ley.

Artículo doce. — Los Secretarios de la Administración de Justicia serán suspendidos en sus funciones:

Primero. Cuando la suspensión se les impusiere como sanción penal o a consecuencia de ella.

Segundo. Cuando fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de su función.

Cuarto. Cuando por cualquier otro delito a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Quinto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos primero y segundo, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes y en el quinto, cuando el expediente se resolviera declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos, el Juzgado que conociese el expediente fijará al suspenso una parte de su sueldo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento líquido de éste.

Artículo trece. — Serán corregidos disciplinariamente los funcionarios del Secretariado por los Jueces de primera instancia y por las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, según los casos, cuando se hallaren comprendidos en alguno de los números primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley Orgánica de quince de Septiembre de mil ochocientos setenta; cuando no guarden la debi-

da consideración a los que acudan a ellos en asuntos relativos a funciones de su cargo o no se mostrasen imparciales en el desempeño de las mismas, y cuando tuviesen vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Las correcciones serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de doscientas pesetas en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; de trescientas, en las Audiencias, y de quinientas, en el Tribunal Supremo.

Reprensión, a puerta cerrada, por el Juez o el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Suspensión de empleo y privación de emolumentos por tiempo que no exceda de seis meses ni baje de tres.

Las correcciones enumeradas serán impuestas de plano por las Autoridades expresadas, salvo cuando se trate de suspensión, en cuyo caso será preciso la formación del correspondiente expediente gubernativo, en el que será oído el Ministerio Fiscal.

Contra la resolución que imponga las anteriores correcciones a excepción de la de advertencia y apercibimiento, podrán los interesados interponer recurso de audiencia, en el plazo de diez días, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, los funcionarios que presten sus servicios en dicho Tribunal, o, en otro caso, ante la de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo catorce. — Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán ser separados de sus cargos por cualquiera de las causas que dan lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados.

Podrán promover este expediente el Ministerio de Justicia; el Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo y los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales, y el Juez o Tribunal de quien fuere auxiliar el Secretario.

El expediente se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

Cumplidos estos requisitos, se elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y éste, a su vez, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

Artículo quince. — La responsabilidad criminal por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, y la civil que, con ocasión de los mismos, contraigan los Secretarios de la Administración de Justicia, se exigirá al Secretario y Vicesecretario de Gobierno y a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo por las Salas primera y segunda del mismo, y a los de las Audiencias y Juzgados por las Salas respectivas de los Tribunales de que dependan.

Artículo dieciséis. — Los Secretarios de la Administración de Justicia

percibirán los sueldos anuales siguientes:

Primera categoría. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, treinta mil pesetas.

Segunda. El Vicesecretario de Gobierno y los Secretarios de Sala de dicho Tribunal, veintiocho mil pesetas.

Tercera. Los Secretarios de Gobierno y los de Sala de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, veinticinco mil pesetas.

Cuarta. Los Secretarios de Gobierno y de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de esta categoría, veinte mil pesetas.

Quinta. Los Secretarios de Audiencia Provincial y de los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término, quince mil pesetas.

Sexta. Los Vicesecretarios de Audiencias Provinciales y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso trece mil pesetas.

Séptima. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada, doce mil pesetas.

Los Secretarios, cualquiera que sea su categoría, percibirán asimismo la gratificación fija del veinte por ciento de su sueldo.

Artículo diecisiete. — La plantilla del Secretariado de la Administración de Justicia quedará formada del modo siguiente:

Primera categoría. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda categoría. El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala del mismo Alto Tribunal, distribuidos así: Cuatro para la Sala primera, dos para la segunda y tres para cada una de las Salas tercera, cuarta y quinta.

Tercera categoría. Catorce funcionarios, dos Secretarios de Gobierno y los de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a razón de seis Secretarios de Sala para cada una de ellas.

Cuarta categoría. Ciento treinta y dos funcionarios, un Secretario de Gobierno para cada Audiencia Territorial y treinta y dos Secretarios de Sala distribuidos del modo siguiente: cuatro en las de Valencia y Sevilla, tres en cada una de las de Burgos, La Coruña y Granada; dos respectivamente, en las de Albacete, Cáceres, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza, y uno en la de Las Palmas, Palma y Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife; ochenta y siete Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de esta categoría.

Quinta categoría. Ochenta y ocho funcionarios: treinta y cinco Secretarios de Audiencia Provincial y cincuenta y tres de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Sexta categoría. Ciento cuarenta y nueve funcionarios: once Vicesecretarios de Audiencia Provincial y ciento treinta y ocho Secretarios de

los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Séptima categoría. Doscientos treinta y seis Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

TITULO SEGUNDO Oficiales de la Administración de Justicia

Artículo dieciocho. Los Oficiales de la Administración de Justicia serán funcionarios públicos que, distribuidos jerárquicamente al Secretario respectivo, y sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal, el Juez de Primera Instancia e Instrucción, formarán en lo que respecta a un Cuerpo, que se denominará «Oficiales de la Administración de Justicia».

Artículo diecinueve. Los Oficiales de la Administración de Justicia prestarán sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales y Provinciales, Tribunales Provinciales de lo Contencioso administrativo y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, bajo la directa dirección e inspección de los Secretarios. Realizarán las funciones que éstos les encomienden en la preparación del despacho de la clase de asuntos; practicarán delegación las notificaciones, emplazamientos y citaciones que los mismos les indiquen y hayan de llevarse a cabo fuera de los estrados, y todas las diligencias propias del procedimiento de ejecución, conforme a lo prescrito en los Códigos de Procedimiento civil y criminal.

Los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción serán habilitados para ejercer las funciones de los Secretarios en las diligencias que se practiquen en la presencia judicial.

Es cometido propio de los Oficiales sustituir a los Secretarios en caso de vacante, licencia o enfermedad, de no existir otro Secretario en la misma población.

Artículo veinte. Las categorías del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia serán las siguientes:

Primera. Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona.

Tercera. Oficiales de Sala de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Cuarta. Oficiales de Sala de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Quinta. Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Estas categorías tendrán carácter meramente económicos, sin que el ascenso origine el traslado de uno del funcionario promovido.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORR.